

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el 31 de mayo de 2022, se radicó una comunicación virtual remitida por una auxiliar de seguridad y defensa de la Policía Nacional. Para el 3 de junio corriente, de la misma forma virtual, la apoderada judicial de la parte demandante radico memorial. Y, finalmente el 7 de junio de 2022, Davivienda S.A. da respuesta al oficio 1009. A despacho para que provea, 28 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00342 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado	Luis Guillermo Restrepo Peláez.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Resuelve sobre gestión de notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0317.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, el comunicado virtual que radicó una auxiliar de seguridad y defensa de la Policía Nacional, donde indica, entre otros, que “...una vez revisada la base de datos del Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), con ese nombre y apellidos *LUIS GUILLERMO RESTREPO PELAEZ*, no figura ningún funcionario ni activo ni retirado en la Policía Nacional...”.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta virtual emitida por la sociedad **Davivienda S.A.**, con relación al oficio número 1009, por medio del cual se comunicó por parte del despacho la medida cautelar decretada.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, aporta evidencia de la gestión de notificación del demandado, y solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Cuarto. No se tendrá como válido, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, el intento de notificación que le realizó la parte demandante al demandado, dado que tanto el citatorio (entregado el 17 de mayo de 2022), como la notificación por aviso (entregado el 27 de mayo de 2022), se realizaron en la carrera 59 número 26 – 21 de Bogotá, y cuenta con un sello de recibido con logo de la Policía Nacional; y como se indicó en el numeral primero de esta providencia, desde un correo de presunto dominio de la Policía Nacional, se le puso en conocimiento a este despacho que el nombre de la persona requerida, **no registra en la base de datos de la Policía Nacional, ni como persona activa, ni como retirada del servicio.**

Además, conforme a la información que obra en el expediente, y que es de conocimiento de la apoderada, pues cuenta con acceso virtual al mismo, el demandado trabajaría al servicio de la Fiscalía General de la Nación, y no de la Policía Nacional, que son entidades diferentes e independientes.

Por último, se observan errores en el diligenciamiento tanto del citatorio como de la notificación por aviso, tales como: La dirección del juzgado está errada; el radicado está incompleto en el citatorio; si el citatorio se entregó el 17 de mayo, y se le informó a la parte que tenía diez (10) días hábiles para comparecer al despacho, no se podía entregar la notificación por aviso el 27 de mayo de la misma anualidad, pues a esa fecha aún no se habría vencido legal respectivo para poder hacerlo; los horarios de atención del juzgado están errados; no se indica el tipo de providencia a notificar; y no se adjuntó la totalidad de los documentos que componen el traslado a la parte demandada. Por ende, al ser improcedente, NO se accede a la solicitud de emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Quinto. Por lo expuesto en el numeral anterior, se **requiere** a la parte **demandante**, para que cuando realice la gestión de notificación de la parte demandada, atienda no solo a la normatividad propia del trámite de notificación que se elija, bien sea conforme al C.G.P., o a la Ley 2213 de 2022, sino también a todas las instrucciones impartidas por el despacho en las providencias anteriores para ello; y en especial, lo consagrado en la providencia del 25 de abril de 2022.

Sexto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo de una cuenta de Bancolombia S.A. de presunta propiedad del demandado, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar las gestiones que ha realizado para la práctica de dicha medida; pues hasta la fecha no se tiene respuesta de la misma, pese a que el despacho la remitió virtualmente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 108



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**